

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional

Subdirección Técnica

Departamento Técnico, Unidad de Valoración y Origen

**OFICIO CIRCULAR N°**

000091

**MAT.:** Aclara entendimiento entre Chile y la Unión Europea respecto de la cobertura geográfica de la declaración en factura.

**ANT.:** Comunicación recibida desde la Delegación de la Unión Europea en Chile.

Valparaíso,

27 ABR. 2022

**DE: DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)****A: DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANAS  
SUBDIRECTOR JURÍDICO  
SUBDIRECTORA DE FISCALIZACIÓN**

Con ocasión de una comunicación oficial recibida desde la Delegación de la Unión Europea en Chile y en el contexto del Acuerdo de Asociación con dicho bloque, se ha determinado necesario aclarar el alcance o cobertura geográfica de la declaración en factura por parte de los exportadores autorizados de la Unión Europea con código de un determinado país, pero abarcando mercancías provenientes de otro Estado miembro de la Unión Europea.

Al respecto es preciso mencionar primeramente que el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, considera a ese bloque comercial como una "unión aduanera" bajo la definición de la Organización Mundial del Comercio (OMC); por lo que todos los países miembros de este bloque son considerados parte de dicha unión aduanera, teniendo todos un tratamiento único y general en lo que se refiere a procedimientos aduaneros y de origen. En efecto, el Acuerdo de Asociación con la Unión Europea se suscribe entre solo dos Partes: la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra. Lo anterior se ratifica en el artículo 197 (Definición de las Partes) de la Parte V (Disposiciones Finales) del acuerdo, en tanto que el artículo 204 (Aplicación Territorial), establece claramente que el Acuerdo "(...) se aplicará, por una parte, a los territorios en que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en las condiciones establecidas en dicho Tratado y por la otra al territorio de la República de Chile".

Asimismo, es necesario indicar que, según lo señalado en los Artículos 20 y 21 del Anexo III del citado Acuerdo, la declaración en factura podrá extenderla un "exportador autorizado", en el entendido que este último es el que efectúa exportaciones frecuentes de mercancías originarias al amparo del Acuerdo, previa autorización de la Unión Europea, debiendo establecerse claramente en alguno de los documentos comerciales el carácter originario de estas. Por lo que el hecho de que un "exportador autorizado" sea de un determinado estado miembro de la Unión Europea y las mercancías objeto de comercio hayan sido producidas en otro(s) país(es) miembro(s) de esta unión aduanera, no significa en ningún caso que esté inhabilitado para emitir una declaración en factura, toda vez que dicha declaración se extiende bajo el conocimiento de que las mercancías son originarias de la Unión Europea, no de un país en particular.





**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional  
Subdirección Técnica  
Departamento Técnico, Unidad de Valoración y Origen

Finalmente, se reitera que el rechazo de la preferencia arancelaria no resulta procedente por esta causal de acuerdo a las normas del Acuerdo, toda vez que no es un requisito que el exportador autorizado que emite la declaración en factura sea del mismo país de producción de las mercancías, en la medida que estos sean parte de la Unión Europea y las mercancías sean originarias de dicha unión aduanera.

Sin otro particular, saluda atentamente a ustedes,



**GUSTAVO POBLETE MORALES**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



GLH/BPS/AMG/MCV

011693